



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

**LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO VÍA PARA RECLAMAR POR LA
RETENCIÓN DE VALORES DE LA PENSIÓN JUBILAR, ACORDE A LA
POSICIÓN DE LA CCE EN EL CASO NO. 725-15-JP/23**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL. Modalidad: ESTUDIO DE CASO.

Autora: Ab. Mendoza Zambrano Cynthia Elizabeth

Tutor: Ab. Juan Francisco Alvarado Verdezoto, Mg.

AMBATO – ECUADOR

2025

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Ab. Cynthia Elizabeth Mendoza Zambrano, declaro ser autora del Trabajo de Investigación con el nombre “La acción de protección como vía para reclamar por la retención de valores de la pensión jubilar, acorde a la posición de la CCE en el caso No. 725-15-JP/23”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato a los 14 días del mes enero del 2025, firmo conforme:

Autora: Ab. Cynthia Elizabeth Mendoza Zambrano

Firma:

Número de Cédula: 0804327195

Dirección: Quinindé, Esmeraldas

Correo Electrónico: cynthiamz@outlook.es

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO VÍA PARA RECLAMAR POR LA RETENCIÓN DE VALORES DE LA PENSIÓN JUBILAR, ACORDE A LA POSICIÓN DE LA CCE EN EL CASO NO. 725-15-JP/23” presentado por Ab. Cynthia Elizabeth Mendoza Zambrano, para optar por el Título de Magíster en Derecho Constitucional

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 14 de enero del 2025

.....
Ab. Juan Francisco Alvarado Verdezoto, Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 14 de enero del 2025

.....
Ab. Cynthia Elizabeth Mendoza Zambrano
Cédula No. 0804327195

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “La acción de protección como vía para reclamar por la retención de valores de la pensión jubilar, acorde a la posición de la CCE en el caso No. 725-15-JP/23” previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 14 de enero del 2025

.....

Ab. Morales Navarrete Martha Alejandra. Mg
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Ab. Ruiz Bautista José Antonio. Mg
VOCAL

.....

Ab. Juan Francisco Alvarado Verdezoto, Mg.
VOCAL

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios y mi madre Marlene Zambrano.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi perseverancia, uno de los mayores valores que poseo; a mis amigos incondicionales por su apoyo siempre; y a mi tutor Ab. Juan Francisco Alvarado Verdezoto, Mg. por su asería académica y valioso conocimiento.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	1
Tema	1
Estado del arte	1
Planteamiento del problema	4
Formulación del problema	4
Objetivo principal	4
Objetivos secundarios	5
Hipótesis	5
Justificación	5
Justificación académica	5
Justificación social	5
Justificación jurídica	6
Normativa jurídica	6
Descripción del caso objeto de estudio	9
Metodología	9
CAPÍTULO I	11
MARCO TEÓRICO	11
La Acción de Protección en el Ecuador: enfoque teórico	11
Procedimiento de la Acción de Protección: enfoque adjetivo	15
Función reparadora de la acción de protección	17
El Derecho a la Seguridad Social	21
El Derecho a una Pensión Jubilar	25

El Procedimiento de Ejecución Coactiva	26
CAPÍTULO II.....	29
GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS.....	29
Datos de la sentencia.....	29
Sujetos procesales	29
Proceso judicial (Acción de Protección - Causa No. 13205-2015-01239)	29
Proceso constitucional (Caso No. 725-15-JP/23).....	30
Hechos y antecedentes fácticos del caso	31
Argumentos de la parte accionante ante la Corte Constitucional.....	32
Argumentos de la parte accionada	33
Análisis de la Corte Constitucional	33
Principales estándares establecidos por la Corte Constitucional.....	36
Decisión.....	37
CONCLUSIONES	38
RECOMENDACIONES	40
BIBLIOGRAFÍA	41

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: La acción de protección como vía para reclamar por la retención de valores de la pensión jubilar, acorde a la posición de la CCE en el caso No. 725-15-JP/23.

AUTORA: Ab. Cynthia Mendoza Zambrano

TUTOR: Ab. Juan Francisco Alvarado Verdezoto, Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

La acción de protección no busca otra cosa que tutelar los derechos constitucionales y convencionales que han sido vulnerados por autoridades publicas no judiciales. En este orden de ideas, se revista de vital importancia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuando se trata por ejemplo de la protección de grupos de atención prioritaria, como los adultos mayores. Es así que cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido resolver casos donde se ha tratado la transgresión de derechos de este grupo etario, ha establecido diferentes estándares y líneas jurisprudenciales. Precisamente el presente trabajo tuvo como objetivo demostrar cómo la acción de protección constitucional puede convertirse en una vía idónea e inmediata para restablecer los derechos vulnerados a los adultos mayores cuyos valores de la pensión jubilar han sido retenidos por el IESS en Ecuador. Para dicho efecto, fue importante aplicar una metodología jurídica, bajo una modalidad de investigación de estudio de caso, con la cual se analiza puntualmente la Sentencia No. 725-15-JP/23 de la CCE, con lo cual se obtuvo como principal resultado la utilidad jurídica que recae en la acción de protección para reclamar por la retención de valores de pensiones jubilares, reafirmando el objeto esta garantía jurisdiccional de acuerdo con los artículos 40 y 41 de la LOGJCC.

DESCRIPTORES: Acción de protección, Ecuador, retención de pensión, jubilación.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: MENDOZA ZAMBRANO CYNTHIA

TUTOR: MSc. ALVARADO VERDEZOTO JUAN

ABSTRACT

PROTECTIVE ACTION AS A MEANS TO CLAIM THE RETENTION OF RETIREMENT PENSION FUNDS, UNDER THE POSITION OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR (CCE) IN CASE No. 725-15-JP/23.

The protective action aims to safeguard the constitutional and conventional rights that non-judicial public authorities have violated, especially the protection of priority attention groups, such as the elderly within the Ecuadorian legal framework. When the Constitutional Court addressed cases involving the violation of rights of this age group, it established various standards and jurisprudential lines. This research aims to demonstrate how constitutional protective action can be used as an appropriate and immediate avenue for restoring the violated rights of elderly individuals whose retirement pension funds have been withheld by the Ecuadorian Social Security Institute (IESS). This study used a legal methodology under a case study research modality, which specifically, analyzes Judgment No. 725-15-JP/23 from the CCE. The main results showed the legal utility of protective action for claiming the retention of retirement pension funds, reaffirming the purpose of this jurisdictional guarantee under Articles 40 and 41 of the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control (LOGJCC).

KEYWORDS:

ecuador, protective action, retention of pension, retirement



INTRODUCCIÓN

Tema

La acción de protección como vía para reclamar por la retención de valores de la pensión jubilar, acorde a la posición de la CCE en el caso No. 725-15-JP/23.

Estado del arte

Acerca la presente problemática, se puede recurrir a varios estudios que directa o indirectamente se relacionan con el tema objeto de estudio. Por ejemplo, sobre el principio de no regresividad en relación con el derecho a la seguridad social, un estudio de Cárdenas (2018) sostuvo lo siguiente:

El derecho a la seguridad social, al ser un derecho social o un meta derecho como lo he denominado, debe ser entendido como un mandato de optimización, es decir, como un derecho que debe garantizar la mayor cobertura frente a todo tipo de contingencia en beneficio del ser humano en su integralidad, en este sentido, debe ser regulado en su mayor alcance, observando la no regresividad y progresividad de derechos. (p. 69)

Sobre la jubilación como derecho fundamental de los trabajadores frente a la seguridad social ecuatoriana, Bonilla (2019) afirmó lo siguiente:

Las pensiones jubilares es un tema que tiene gran importancia dentro de lo que es la seguridad social, gobierno y grupos sociales constantemente discuten sobre este tema, ya que en ocasiones los jubilados son afectados o se ven en peligro de que sus pensiones sean reducidas o en ocasiones no sean canceladas a tiempo. (p. 16)

Respecto del establecimiento del derecho a la pensión jubilar frente al derecho constitucional al trabajo, Jiménez (2023) concluyó en lo siguiente:

El reconocimiento efectivo de las pensiones jubilares (...) exige una ardua labor de concientización, reconocimiento, planificación, gestión y regulación concreta de las relaciones laborales de los poderes de turno desde una lógica alternativa garantista y no de justificación del estatismo estatal; lo contrario con lleva a interpretaciones simuladas y oportunistas que, lejos de aplicar de forma adecuada el principio in *dubio pro justitia* sociales, solo refrendan el *statu quo*. (p. 14)

En relación con la situación actual del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social frente a las prestaciones que se realizan en dicha institución y los derechos de los jubilados, una investigación de Martínez (2018), determinó lo siguiente:

A pesar de la grave situación del IESS, todas las prestaciones que brinda son de vital importancia. Por tanto, sí sirve aportar al instituto, eso es reconocido por los jubilados que son quienes siempre han defendido al IESS y sus prestaciones. (p. 31)

Acerca del derecho a la jubilación patronal, en un estudio de Benavides, Burgos, & Carrillo (2021), se estableció lo siguiente:

Se debe conocer la forma correcta de reclamar y ejercer el derecho a la jubilación patronal para que este se realice respetando el debido proceso y siguiendo los principios fundamentales del mismo, para que el pago de esta pensión jubilar sea justo y equitativo. (p. 649)

Sobre la sostenibilidad del sistema de pensiones ecuatoriano, Contreras (2018) afirmó lo siguiente:

La mayor parte de la financiación futura de las pensiones proviene de las aportaciones realizadas por los afiliados o cotizantes y empleadores, y otro porcentaje son recursos del Estado General. Empero es responsabilidad de la directiva del IESS “invertir los fondos de pensiones” con rentabilidades seguras

y beneficiosas, y no convertirse en financiador de otros proyectos que no generarán ni beneficios ni retorno del dinero invertido, como ha ocurrido en años recientes. (p. 59)

Específicamente sobre el tema de la acción de protección como vía para reclamar por la retención de valores de la pensión jubilar, en un estudio de Carrera (2020) expresó que:

La acción de protección conforme a lo estipulado actualmente en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, da una tutela judicial efectiva en los casos de vulneración de derechos constitucionales (...). La aplicación de retenciones fueron inconstitucionales (...) al sobrepasar los valores correspondientes a pensiones jubilares con lo que se vulnero el derecho a la seguridad social razón por la cual y de acuerdo a lo estipulado en las referidas normativa jurídicas, de modo que se concluye que este proceso fue inconstitucional por todas las violaciones de derecho que aparecen reflejadas en la valoración del caso razón por la que se determina la necesidad de activar la justicia constitucional mediante la acción de protección. (p. 23)

En este mismo sentido mismo sentido, Novoa (2023) estableció que:

El alcance del artículo 371 de la Constitución de la Republica del Ecuador es amplio, pues se debe precautelar el derecho a la vida digna de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. Las instituciones públicas, por regla general, no están facultadas para retener pensiones jubilares por procesos coactivos, salvo casos de pensiones alimenticias y deudas contraídas con el IESS y/o BIESS. Existen divergencias respecto a la igualdad entre jubilados, pues aquellos morosos de créditos quirografarios o hipotecarios posiblemente se verán privados de pensiones jubilares con más facilidad que aquellos que han caído en mora patronal. (p. 40)

Acerca del reconocimiento internacional de la inembargabilidad de las pensiones jubilares en relación con los derechos convencionales de los adultos mayores, Coronel (2023) indicó que:

La jurisprudencia internacional de manera general defiende la inembargabilidad de las pensiones jubilares, sin embargo, al igual que en nuestra legislación, presenta excepciones a esta regla. (p. 19)

Planteamiento del problema

El artículo 371 de la Constitución de la Republica del Ecuador plantea excepciones para la prohibición de embargo y retención para prestaciones al seguro social. Debido a la existencia de varios procesos coactivos que buscan la retención de pensiones jubilares, el problema que motivó la presente investigación radica en los casos donde se presentan acciones de protección a favor de los pensionados jubilares, acorde a la posición de la CCE en el caso no. 725-15-JP/23. Precisamente, este trabajo analiza la trascendencia del derecho a la seguridad social en relación con los procedimientos de ejecución coactiva por deudas devenidas de instituciones públicas, en base a la revisión de la normativa nacional aplicable y principalmente la sentencia No. 725-15-JP/23.

Formulación del problema

¿Es la acción de protección un mecanismo jurídico idóneo, para poder reclamar y hacer efectivo el pago de valores retenidos de pensión jubilar por parte del IESS, por la vulneración al derecho a una vida digna de los adultos mayores?

Objetivo principal

Demostrar cómo la acción de protección constitucional puede convertirse en una vía idónea e inmediata para restablecer los derechos vulnerados a los adultos mayores cuyos valores de la pensión jubilar han sido retenidos por el IESS en Ecuador.

Objetivos secundarios

- 1- Identificar el rol de la pensión jubilar en la vida de una persona jubilada o adulto mayor, en el contexto ecuatoriano, frente a sus derechos básicos y a su dignidad humana, también como derecho.
- 2- Analizar el contenido dogmático, la naturaleza y finalidad de la acción extraordinaria de protección, así como, su tratamiento constitucional e infra constitucional en Ecuador.
- 3- Profundizar en la posición sostenida por la Corte Constitucional en el caso No. 725-15-JP/23.

Hipótesis

Frente al vacío legal con respecto a la normativa del IESS y su actuar arbitrario en cuanto a la retención de valores de la pensión jubilar, en detrimento de los derechos del adulto mayor, entre ellos, el de una vida digna, es, la acción de protección por vía constitucional, una vía idónea para restablecer de forma inmediata, estos derechos.

Justificación

Justificación académica

Mediante la elaboración de trabajos investigativos como el presente, surge la necesidad de abordar temáticas que permitan generar nuevos conocimientos y posiciones críticas sobre temas de interés social y jurídico, por tanto al referirnos a las pensiones jubilares, se intenta describir, cómo estas se enmarcan en el derecho a la seguridad social y la progresividad de los derechos de los adultos mayores; en este sentido a nivel académico se justifica la investigación jurídica en temas como el presente.

Justificación social

Los adultos mayores y las pensiones jubilares, son dos ejes temáticos que siempre captarán atención social, política e institucional en un estado constitucional de derechos

como el ecuatoriano. Justamente, en este contexto se motiva la realización de la presente investigación, en razón de abordar el derecho a la jubilación y la inembargabilidad de dicho concepto a favor de los adultos mayores, un grupo etario que, a nivel social, amerita el tratamiento de sus derechos y el estudio sociológico de situación de vulnerabilidad en el marco jurídico.

Justificación jurídica

Desde la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, el Estado ecuatoriano tiene el irrestricto deber de garantizar los derechos reconocidos en su contenido y de los tratados internacionales de derechos humanos, esto se entiende de forma práctica, como un sistema piramidal de poder, donde los sistemas políticos no pueden vulnerar derechos, como los que se abordan en el presente estudio: adultos mayores y pensiones jubilares. Por ello a nivel jurídico se justifica esta investigación en el sentido de que se trata estos dos ejes temáticos, sobre los cuales se realiza un abordaje teórico y crítico, respecto de sus elementos normativos, jurisprudenciales y convencionales.

Normativa jurídica

Sobre el presente tema se tienen dos variables: a) independiente (retención de valores de la pensión jubilar) y b) dependiente (acción de protección), sobre las cuales versa la normativa jurídica que fundamentará teóricamente esta investigación. En este orden de ideas, la normativa que sustenta el problema investigado es la siguiente, sin perjuicio de recurrir a otras que por su naturaleza sean aplicadas a la presente:

- Normativa jurídica sobre la variable independiente (retención de valores de la pensión jubilar):
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos:
 - En el artículo 11 se garantiza la protección a la honra y dignidad humana de todas las personas.
 - En el artículo 26 donde se establece el desarrollo progresivo a favor de las personas en el ámbito económico y social.

- Constitución de las República del Ecuador:
 - En el artículo 36 se establece que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en todos los ámbitos incluidos públicos y privados.
 - En el artículo 37 numeral 3 se garantiza que el Estado debe garantizar la jubilación universal a los adultos mayores.
 - En el artículo 371 se plantea excepciones para la prohibición de embargo y retención para prestaciones al seguro social.
- Ley Orgánica del Adulto Mayor:
 - El artículo 17 garantiza que el principio de independencia y autonomía de los adultos mayores, estableciendo que la pensión jubilar de las personas adultas mayores será inembargable.
 - El artículo 73 literal C establece que la autoridad nacional de la seguridad social deberá efectuar paulatinamente la jubilación de los adultos mayores
- Ley de la Seguridad Social:
 - El artículo 16 garantiza que las prestaciones en dinero no son susceptibles de cesión, embargo o retención.
 - El artículo 184 se consagra los tipos de jubilación y las garantías a cada una de estas.
- Código Orgánico Administrativo.
 - El artículo 42 numeral 9 que menciona que dicha norma regula el procedimiento de ejecución a la coactiva.
 - El artículo 261 expresa que las entidades públicas son titulares del procedimiento de ejecución a la coactiva, cuando esté se encuentre previsto en la ley.
 - El artículo 262 determina que el procedimiento coactivo se practica a nivel privado por aquellos empleados recaudadores de las instituciones a las que la norma confiera dicha acción coactiva, esto bajo el principio de legalidad.

- Normativa jurídica sobre la variable dependiente (acción de protección):
 - Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José:
 - En el artículo 25 se dispone que todas las personas tienen derecho a un recurso que sea rápido, sencillo y efectivo ante los tribunales y jueces, a fin de tutelar sus derechos a nivel judicial.
 - Declaración Universal de Derechos Humanos;
 - En el artículo 8 menciona que todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante los jueces competentes, donde se la debe amparar contra todos aquellos actos que violen sus derechos.
 - Constitución de las República del Ecuador:
 - En el artículo 86 explica que las normas generales para sustanciar las garantías jurisdiccionales como la acción de protección.
 - En el artículo 88 define a la acción de protección como el mecanismo que tiene por objeto, amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución.
 - Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:
 - En el artículo 39 define a la acción de protección como un mecanismo legal que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y convencionales.
 - El artículo 40 establece los requisitos de la acción de protección.
 - El artículo 41 se refiere a la procedencia y legitimación activa para incoar una acción de protección.
 - El artículo 42 que indica cuales son las causales de improcedencia de la acción de protección.

Descripción del caso objeto de estudio

La presente investigación versa sobre un análisis jurídico de la acción de protección y su utilidad como mecanismo para reclamar la retención de valores de pensiones jubilares, en base a la posición de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la expedición de la Sentencia No. 725-15-JP/23. En esta resolución la Corte Constitucional, mediante la facultad de revisión de garantías jurisdiccionales, verifica la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Manabí que negó la acción de protección en la causa No. 13205-2015-01239, presentada por la accionante Mariana de Jesús Rivas García frente a la retención de su pensión jubilar.

En esta sentencia, la Corte Constitucional del Ecuador, analiza si el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) transgredió el derecho a la seguridad social de la accionante Mariana de Jesús Rivas García, por cuanto se le había retenido su pensión jubilar sin tomar en cuenta que era una persona adulta mayor, lo que afectaba fehacientemente sus medios de subsistencia. Al final, como se describirá más adelante, la Corte concluye en que en el caso sub judice, existió vulneración al derecho a la seguridad social de la accionante Mariana de Jesús Rivas García, y en base a la sentencia No. 105-10-JP/21, dispuso las medidas de reparación correspondientes acordes al caso.

Metodología

En base al eje central del presente estudio, se cuenta principalmente con fuentes de información de tipo bibliográfica las mismas que se encuentran en el repositorio académico particular de la Universidad Tecnológica Indoamérica, y otras instituciones. Por lo dicha la investigación fue de tipo documental, considerando además que el trabajo reca en una modalidad de titulación de estudio de caso. Para tal efecto, los métodos a aplicarse, son los siguientes:

Método Inductivo: A través del método inductivo, se estudiarán los principales elementos de la problemática partiendo de premisas particulares a premisas generales.

Método Deductivo: Con el método deductivo, se estudiarán los principales elementos de la problemática partiendo de premisas generales a premisas particulares.

Método de análisis de casos: El método de análisis de casos permitirá comprender los elementos facticos y jurídicos de la sentencia objeto de estudio, comprendiendo su significación práctica y teórica.

Método histórico lógico-concreto: El método histórico-concreto coadyuvará a determinar el origen, evolución y estado actual de la acción de protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Análisis de revisión documental: Al tener una investigación documental por excelencia, este método permitirá comprender los principales elementos teóricos del tema, a través de la revisión de fuentes del derecho como doctrina, ley y jurisprudencia.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

La Acción de Protección en el Ecuador: enfoque teórico

La acción de protección, por su naturaleza, es una garantía jurisdiccional constitucional. Al referirnos al término garantía, debemos remitirnos a su concepto, el cual según Ferrajoli (2016) “es una asistencia del estado para el reconocimiento de los derechos” (pág. 14); de igual forma, de acuerdo con Ovalle (2016) “las garantías aparecen como el medio para asegurar la eficacia de los derechos del hombre” (pág. 151). Precisamente, la acción de protección surge en el contexto del estado constitucional de derechos y justicia, que se incorporó en la legislación ecuatoriana, con la vigencia de la Constitución del 2008.

En base al modelo de estado constitucional antes descrito, existe una ley de carácter suprema denominada “Constitución”, con la cual se erige el ordenamiento jurídico, y genera la necesidad de no solo de establecer derechos en su contenido y reconocerlos, sino que amerita la existencia de garantías para efectivizar su cumplimiento. Por ello, es importante conocer cómo producto del reconocimiento del estado constitucional de derechos, se han instaurado garantías a la luz de la protección de los derechos fundamentales, y en este sentido entender sus efectos jurídicos en el contexto del marco social y de convivencia de los individuos.

De esta forma, en Ecuador se instauró conjunto de garantías, nombradas como garantías constitucionales, mismas que se clasifican en: 1) garantías normativas, 2) garantías de políticas y servicios públicos y 3) garantías constitucionales, cuyo objeto central es, según Ávila Santamaría (2010), evitar o cesar la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, por eso su denominación de constitucionales. Autores como Peña (1997), Pisarello (2007) y Silva Portero (2008), han advertido que, si no existiesen

garantías, los derechos serían meros enunciados a los cuales les faltaría eficacia jurídica en la práctica.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha sostenido que las garantías jurisdiccionales tienen por objeto tutelar y reparar integralmente los derechos de modo sumaria y expedita (Sentencia No. 020-14-SIS-CC, 2014). Por ello, ha dicho este organismo, que los jueces cuando conozcan esta garantía, deben centrar su análisis judicial en la determinación de la vulneración de derechos constitucionales (Sentencia No. 207-14-SEP-CC, 2014). Frente a esto, dice la magistratura constitucional, que las garantías jurisdiccionales fueron creadas para tutelar los derechos de las personas que se hallan en situación de desequilibrio frente al poder estatal (Sentencia No. 1178-19-JP/21, 2021).

De acuerdo con la clasificación de garantías constitucionales detalladas en líneas anteriores, el presente estudio versó sobre las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, misma que es una garantía constitucional de carácter ordinario, y su denominación de “jurisdiccional” nace de que son conocidas y resueltas por jueces de primera instancia. El objeto de estas garantías es restablecer los derechos constitucionales vulnerados y por eso su carácter de reparadora o de tener como objeto la reparación integral. Pese a que el fortalecimiento normativo de la acción de protección se produjo con la vigencia de la Constitución de 2008, su existencia data de la Carta Magna de 1998, donde se instauró el amparo constitucional y que perseguía una similar finalidad esta actual acción, con la diferencia de que esta permite una protección tutelar y reparatoria, lo que no se concebía con el amparo constitucional que únicamente era tutelar (Costaín, 2019).

De la lectura del artículo 88 de la Constitución del Ecuador, se determina que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de

cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Mientras que casi en igual literatura, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Sus requisitos, según el artículo 40 *ibidem*, son:

1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Por su parte, es importante conocer contra que actos procede la acción de protección, para lo cual el artículo 41 de la norma antes citada, dispone que se puede presentar en contra de:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Por el contrario, la acción de protección, no procede cuando:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

A nivel doctrinal se ha afirmado que la acción de protección es un medio extraordinario para protección de los derechos constitucionales (López, 2018). Esta acción tiene varios beneficios, en las cuales se destaca que gracias a su procedimiento preferente, sencillo y breve se facilita el acceso a las instancias judiciales (Naula & Narváez, 2020). De igual forma, la interposición de la acción de protección permite evitar daños irreparables y proteger derechos fundamentales (Scarciglia, 2011) y se protege la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad no judicial (Costaín, 2019). Por tanto, la acción de protección se caracteriza por su especialidad que tiene un carácter de derecho público (García Falconí, 1999).

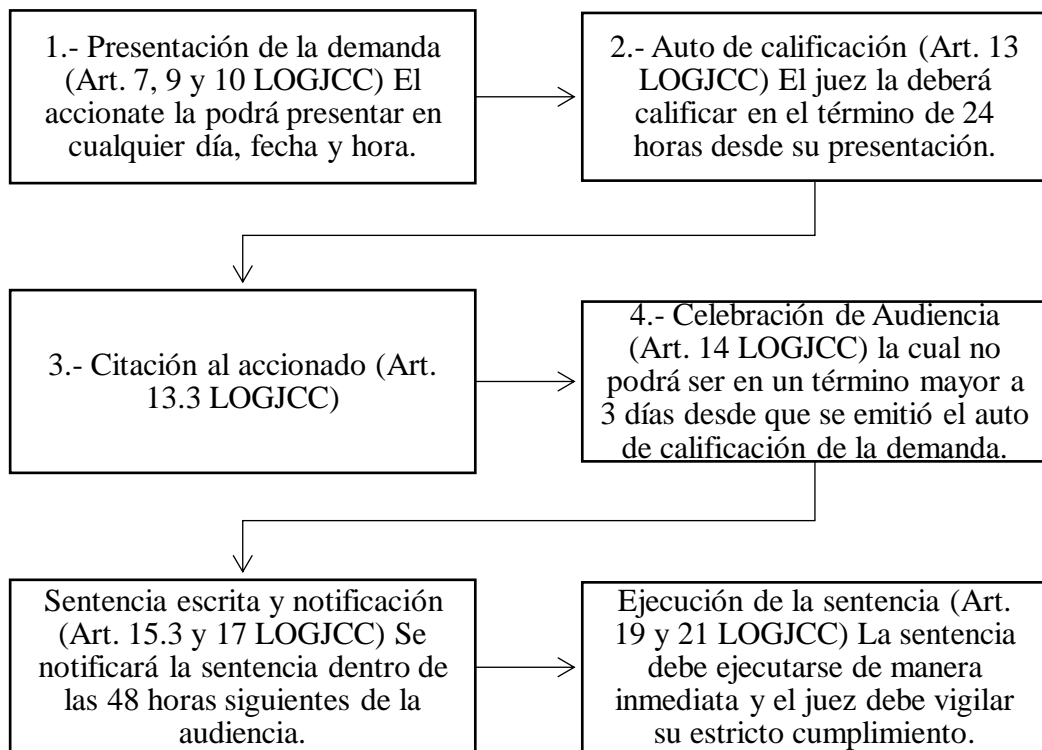
La acción de protección no solo se encuentra presente en el Ecuador, sino que, con características similares se han desarrollado acciones de esta naturaleza en gran cantidad de países alrededor del mundo, con diferentes características y procedimientos (Ávila Santamaría, 2010). Se podría ejemplificar en estos casos, la acción de amparo en Perú, el recurso de protección en Chile, el recurso de amparo en México y España, la tutela en Colombia, o el mandato de seguridad en Brasil. En cualquier caso, cualquiera de las diferentes denominaciones que se le puedan dar a esta acción a nivel de todo el continente las mismas tienen el mismo fin que es la protección de los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales, así como la tutela de los derechos individuales y colectivos previstos en la Constitución (Trujillo, 2019).

Procedimiento de la Acción de Protección: enfoque adjetivo

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el procedimiento para sustanciar una acción de protección es sencillo, rápido y eficaz, lo cual se puede detallar de la siguiente forma:

Gráfico No. 1

Procedimiento de acción de protección:



Fuente: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
 Elaborado por: Autoría propia

De conformidad con las reglas procedimentales antes descritas de la acción de protección, sus características son las siguientes:

1. Es informal: No se aplican las normas procesales. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.
2. Es expedita: Sus términos son cortos, por lo que oportuna y rápida.
3. Es de *actio popularis*: Cualquier persona o grupo de personas la puede presentar.
4. Es ordinaria: Para conocerla y resolver son competentes todos los jueces ordinarios de primera instancia.
5. Es oral: Será oral en todas sus fases e instancias. Se resuelve en audiencia oral, pública y contradictoria.
6. Se desarrolla mediante plazos: Serán hábiles todos los días y horas.

Función reparadora de la acción de protección

Como bien se explicó, una de las características de la acción de protección es su función reparadora y no solo tutelar, a diferencia del derogado amparo constitucional, el cual perseguía un fin meramente cautelar. Por tanto, al momento de aceptarse una acción de protección, el juez debe ordenar medidas de reparación material e inmaterial. El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). La segunda parte de la norma antes citada, indica que:

La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

De este modo, el concepto de reparación integral, comprende distintas medidas y mecanismos dispuestos para frenar determinada violación real o potencial. No existen parámetros definidos para un único uso de esta definición, no obstante, a efectos de reconocimiento de los Estados, se expresa en una doble obligación hacia las víctimas de vulneración de derechos: para que sea posible el alivio del daño sufrido y para suministrar un resultado final que en realidad ocupa el daño (Escudero, 2013). Históricamente se ha conocido que la reparación integral ha perseguido que aquel derecho que ha sido menoscabado o vulnerado vuelva a su estado original (en la medida de lo posible), este acto se denomina reparación integral (Loor, 2020). Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido lo siguiente:

Las medidas de reparación, para determinar las obligaciones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, deberán ser: a. Adecuadas. Las medidas deben tener relación con la violación de derechos y con las circunstancias para que casos semejantes no vuelvan a repetirse. b. Deseables. Las medidas deben responder, en la mayor medida posible, a los requerimientos de la víctima. Por ello, los jueces y juezas escucharán y tomarán en cuenta para la decisión la voz de la víctima. c. Aceptables. Las medidas deben ser aceptables en el contexto social y cultural en el que se desenvuelve la víctima. d. Posibles. Las medidas deben poder materializarse. Para ello, se debe considerar el sistema jurídico vigente, las posibilidades económicas, el tiempo, la disponibilidad de las personas o entidades encargadas de ejecutar la medida, y más circunstancias que hagan posible que las medidas sean efectivamente ejecutadas. (Sentencia No. 202-19-JH/21, 2021, p. 41)

Desde un enfoque convencional, el concepto de Reparación integral proviene del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos misma que se refiere a la acreditación de daños a nivel material e inmaterial (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). En la jurisprudencia de la CIDH, se ha hecho referencias a el otorgamiento de varias medidas tales como:

a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. (Calderón, 2013, pág. 148)

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional del Ecuador, da cuenta de la importancia y el alcance de la reparación integral en la resolución de controversias donde se produce vulneraciones de derechos, tanto más cuando se trata de derechos constitucionales. Este órgano jurisdiccional ha generado su concepto de reparación integral en base a los tratados internacionales de derechos humanos, donde los

estándares se enfocan en mecanismos que van más allá de la mera compensación económica, dotando de eficacia al derecho de reparación integral individual, por ejemplo, a partir del otorgamiento de medidas de satisfacción, rehabilitación, compensación, como derecho colectivo, a partir de la incorporación de medidas de no repetición (Aguirre & Alarcón, 2018).

Según la Corte Constitucional ha resaltado la importancia que tiene la reparación integral al establecer que la acción de protección cobra verdadero sentido cuando se repara integralmente el derecho vulnerado y que pierde total sentido reparador la garantía si no se hace una justa valoración entre la declaratoria de violación de derechos y el consecuente mecanismo de reparación (Sentencia No. 024-14-SIS-CC, 2014). A criterio de Velastegui (2021) una de las sentencias más importante respecto de la reparación integral en materia constitucional, es el Caso Satya, donde se estableció que la reparación integral posee un amplio contenido que debe ser expandido progresivamente por los operadores de justicia constitucionales que actúan en uso de la potestad jurisdiccional en materia constitucional (Sentencia No. 184-18-SEP-CC, 2018).

La actual Corte Constitucional, ha coincidido con el estándar de reparación integral establecido por la anterior magistratura, siguiendo los lineamientos de los tribunales regionales de derechos humanos, manteniendo la posición de que es importante que en las sentencias de garantías jurisdiccionales se declare, además de la violación de derechos, una forma o mecanismo de reparación. Sobre todo, por la disposición de implicar los términos contemplados en el artículo 25 numeral 6 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al evidenciar la persistencia en la vulneración de derechos y el daño no ha sido efectivamente reparado (Sentencia No. 159-11-JH/19, 2019).

Específicamente en relación a la reparación integral en materia de garantías jurisdiccionales, este mecanismo “respalda y brinda materialidad a las garantías jurisdiccionales” (Storini & Navas, 2013, p. 155). En este contexto como bien afirma

el estudio de Velastegui (2021), toda violación a Derechos Humanos o constitucionales genera la obligación de reparar; y, esta reparación posee una dimensión social que no se centra meramente en restituir a la víctima a su estado anterior, sino que principalmente propende a una reconstrucción, no sólo a través de un monto económico.

De la lectura de la Constitución de la República del Ecuador se determina que en lo que respecta a garantías jurisdiccionales se impone el deber judicial de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de derechos, pues los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución (artículo 86 numeral 3 segundo inciso) lo que se deduce según la Corte Constitucional como que las decisiones que resuelvan las acciones planteadas en protección de los derechos constitucionales, que declaren la vulneración de un derecho, deben necesariamente contener la disposición de reparación integral en la parte resolutive de la decisión constitucional (Sentencia No. 004-13-SAN-CC, 2013).

Como se puede determinar, al momento de que se acepta la demanda de acción de protección, el juzgador debe, obligatoriamente, ordenar medidas de reparación integral que restituyan el derecho constitucional vulnerado, en razón de que la reparación se realiza en base al tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. Estas medidas deben constar en la sentencia o acuerdo reparatorio con la mención expresa de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión y las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante el tribunal contencioso administrativo vía procedimiento de ejecución.

El Derecho a la Seguridad Social

Se puede entender a la seguridad social desde dos enfoques, como derecho y obligación. Como derecho, es “un derecho humano, que tiene como fin proteger a todas las personas frente a las contingencias de la vida, derivadas de la falta de ingresos producidos por enfermedad, incapacidad, invalidez, vejez, desempleo o muerte” (Porras, Angélica, 2015, pág. 91). Justamente se encuentra dicho enfoque plasmado en la Constitución, esto es en el artículo 34, de la siguiente forma:

El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por lo antes dicho, encontramos que la seguridad social es un derecho de carácter laboral y relacionado directamente con la dignidad humana, por cuanto protege a las personas frente a los posibles riesgos y dificultades que se presentan a lo largo de su vida personal y que no cuentan con suficientes ingresos para subsistir; los cuales pueden surgir debido a su estado de salud, o en su defecto por su avanzada edad con lo cual se ve disminuida y limitada su capacidad productiva, entre otros elementos.

En este orden de ideas, al ser la seguridad social un derecho que le corresponde al estado subsistir, este también puede ser analizado como una obligación. Precisamente el artículo 3 numeral 1 de la Constitución establece que:

Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Bajo la perspectiva de la seguridad social como un derecho, este implica contar con un sistema institucional de protección, donde se desarrolle desde un enfoque administrativo este derecho. Nos referimos entonces al sistema del seguro social, el cual funge “contra las contingencias que da cobertura a la población que mantiene una relación laboral, y se encuentra financiada por los aportes de trabajadores, empleadores y Estado” (Proaño Maya, 2014, pág. 85).

A nivel convencional, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 22, garantiza que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad (...)” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

El seguro social, como sistema de protección de derechos, al buscar garantizar el acceso directo a este derecho por parte de la población afiliada, debe ajustar sus normas y acciones de acuerdo con los avances y estándares en materia de cobertura de la seguridad social como derecho. En este sentido, el estado ecuatoriano, para Sánchez (2018) ha intentado fallidamente construir un sistema de seguridad social incluyente, cuya protección abarque a toda la población ante las contingencias que se presenten en el transcurso de su vida. Cabe distinguir que la seguridad social es el derecho, por su parte el seguro social es el sistema para efectivizarlo. El artículo 367 de la carta magna, establece que:

El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), conjuntamente con la Organización Mundial de la Salud (OMS) han establecido el concepto de Piso de Protección Social, de la siguiente forma:

(...) un conjunto integrado de políticas sociales diseñado para garantizar a todas las personas la seguridad de los ingresos y el acceso a los servicios sociales esenciales, prestando especial atención a los grupos más desprotegidos, capacitando a las personas a lo largo del ciclo de vida. (Organización Internacional del Trabajo, 2011)

En esta línea es importante también mencionar la sentencia No. 49-16-IN/19 de 07 de noviembre de 2019 de la Corte Constitucional, en la que se amplía el análisis del contenido del derecho a la seguridad social que se encuentra relacionado con los artículos 3 número 1, 66 número 2, 83 número 15 y 367 de la Constitución (Sentencia No. 49-16-IN/19, 2019)

El artículo 340 de la norma normarum, establece que uno de los componentes del sistema de equidad, es precisamente la seguridad social. El artículo 360 garantiza que la red integral de salud, forma parte del sistema nacional de salud y está compuesta por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social, entre otros. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Tabla 1. Evolución Constitucional del Derecho a la Seguridad Social

Año Constitución	Concepto y elementos
1906	Se originó el concepto normativo de seguridad social con la cual se emitió cédulas de retiro, invalidez, y letras de montepío.
1929	Se estableció la seguridad social como una de las garantías propias en materia en relación con la protección de derechos laborales.
1945	Se califica a la previsión social como un servicio responsabilidad del Estado, estableciendo sus fines, puntualizando su organización, derechos y financiamiento.
1967	Se implementan concepciones normativas más avanzadas sobre el derecho a la Seguridad Social, delimitando su aplicación en materia de riesgos de desocupación, enfermedad, invalidez, vejez, muerte, maternidad, etc.
1968	Se crea el Código de Seguridad Social, como un instrumento jurídico donde se garantiza el principio de justicia social y propugnando un régimen de seguridad social, donde el bien común sienta sus bases en los principios de solidaridad y universalidad.
1979	Se establece el derecho a las prestaciones de la seguridad social tanto para el asegurado y su familia, financiado equitativamente por los patrones y los asegurados. Además, se dispuso la figura de la afiliación voluntaria y la del trabajador agrícola.
1998	Se amplía el concepto universal de protección social, relacionando a la seguridad social como un deber del Estado que se lo sufragará con la participación de los sectores público y privado; instaurando que el sistema nacional de seguridad social se regirá por los principios de obligatoriedad, solidaridad, universalidad, subsidiariedad, equidad, eficiencia, y suficiencia. Además, se estableció que las prestaciones del seguro general obligatorio, estarán únicamente a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

2008

Se refuerza el reconocimiento de la seguridad social como derecho humano, ratificando que este es un deber y responsabilidad primordial del Estado, incluyendo a las personas que labores no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, cualquier forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

Fuente: (Bonilla, 2019)

Elaboración: Elaboración propia

El Derecho a una Pensión Jubilar

El Artículo 37 de la Constitución del Ecuador, enlista los derechos especiales que poseen las personas adultas mayores como un grupo de atención prioritaria. En este articulado en el numeral 3 se establece que el Estado garantizará a las personas adultas mayores el derecho al acceso a una jubilación universal (Constitución de la República del Ecuador, 2008). A nivel histórico, sobre la jubilación se ha afirmado lo siguiente:

Se remonta a los inicios del siglo XX. Inicialmente fueron los militares los únicos que contaron con un régimen normativo que los auxiliaba frente a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, siendo el Estado el que debía cubrir esos valores con parte de su presupuesto; posteriormente el Código de la Policía. En 1920 los profesores de escuelas fueron los pioneros en establecer un sistema de recaudación de dinero destinado al pago de sus jubilaciones, con un descuento mensual obligatorio del 5%. Esta propuesta se regularizó mediante la ley que crea rentas para Jubilaciones de Instrucción Pública, para los profesores primarios y secundarios. (Moreno, 2013, págs. 88-89)

Tabla 2. Tipos de Seguros

Tipología de Seguros en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	
Tipo de seguro	Finalidad y objeto
Seguro de Pensiones	Busca proteger a los asegurados del seguro general obligatorio en invalidez, vejez y muerte. Este concede las prestaciones tanto al asegurado como a su familia.

Seguro Campesino	Busca amparar a la población que pertenece sector rural, así como a los pescadores artesanales, en sus condiciones de necesidad y vulnerabilidad, a través de programas de salud, discapacidad, vejez e invalidez y de muerte a efectos de elevar el nivel y calidad de vida en sus sectores que correspondan.
Seguro de Salud Individual y Familiar	Busca tutelar tanto al asegurado y su familia cuando concurren imprevistos de salud, como enfermedades y maternidad.
Seguro de Riesgos de Trabajo	Busca garantizar a los afiliados y empleadores, los derechos a la seguridad y salud laboral mediante operaciones y programas preventivos, brindando incluso protección a los afiliados y a sus familiares en inconvenientes derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales suscitadas en dicho contexto.
Cesantía	Busca proteger a los afiliados ante la contingencia de la cesantía, la cual es entendida como la falta de ingresos que surgen del trabajo de un empleado, obrero o servidor público.
Seguro de Desempleo	Busca asegurar una prestación económica que proteja a los afiliados al IESS que perdieron su empleo bajo relación de dependencia por causas ajenas a su voluntad.

Fuente: (Bonilla, 2019)

Elaboración: Elaboración propia

El Procedimiento de Ejecución Coactiva

Se puede afirmar que existen obligaciones correspondientes a los ciudadanos, cuyo fundamento radica en el principio de legalidad y en los presupuestos normativos establecidos para tal efecto. En el escenario de inobservancia de dichas obligaciones la administración pública puede ejercer mecanismos forzosos como el procedimiento coactivo mediante el cual se ejecutan a través de la coerción aquellos deberes de los mandantes con el Estado.

Cabe mencionar que el estado posee una autotutela administrativa, que se entiende de acuerdo con García de Enterría (2006) “como la capacidad que tiene la administración pública para tutelar por sí misma todo fenómeno jurídico en el cual se vea involucrado el estado” (pág. 22); legitimada para aplicar estas medidas.

En el marco jurídico ecuatoriano, encontramos el antecedente del procedimiento ejecutivo, en el ahora derogado Código de Procedimiento Civil, donde se lo hacía constar como una vía para hacer efectivo el pago que se le deba al Estado; luego en el año 2015, se promulgó el Código Orgánico General de Procesos que se encargó de regular el procedimiento coactivo hasta cuando entró en vigencia el Código Orgánico Administrativo a mediados del año 2018.

De acuerdo con el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo, el procedimiento coactivo surge de la siguiente forma:

El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento. El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Vale mencionar que el procedimiento de ejecución a la coactiva en otros ordenamientos jurídicos, se denomina bajo diversas formas, tal es el caso de España donde se lo conoce como “procedimiento o vía de apremio”, en la legislación de México se lo llama “facultad económico coactiva” y el Código Fiscal de la Federación lo regula con el nombre de “Procedimiento Administrativo de Ejecución”, en la Perú se lo regula como

“cobranza coactiva” y en el caso de Ecuador recibe el nombre de “procedimiento de ejecución coactiva”.

CAPÍTULO II

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS

Datos de la sentencia

Número de sentencia: 725-15-JP/23

Número de caso: 725-15-JP

Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Fecha: 10 de mayo de 2023

Tipo de sentencia: Revisión de garantías

Sujetos procesales

Accionante: Mariana de Jesús Rivas García

Accionado: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Banco del Pacífico

Proceso judicial (Acción de Protección - Causa No. 13205-2015-01239)

Primera instancia:

Competencia: Por sorteo de ley, el conocimiento y resolución de la causa le correspondió a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Manta.

Inicio del proceso: La demanda y documentos aparejados a esta se presentó con fecha 12/10/2015.

Calificación: La demanda se la admitió mediante auto de fecha 20/10/2015 y se dispuso la citación a la parte accionada

Audiencia: Se llevó a cabo la audiencia con fecha 05/11/2015

Sentencia: El 09 de noviembre de 2015, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Manta rechazó la acción de protección por cuanto no habría constatado la vulneración de derechos constitucionales. Mariana de Jesús Rivas García apeló esta decisión.

Decisión: Inadmitir la acción de protección, por considerar que no existió vulneración de derechos constitucionales

Segunda instancia:

Competencia: Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Recepción del proceso: Con fecha 23/11/2015 la Corte Provincial de Manabí, notificó a los sujetos procesales la recepción del proceso.

Sentencia: El 17 de diciembre del 2015, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

Remisión de la sentencia: Con fecha 17/12/2015 se remitió la Sentencia a la Corte Constitucional.

Proceso constitucional (Caso No. 725-15-JP/23)

Remisión de la sentencia: Con fecha 17/12/2015 se remitió la Sentencia a la Corte Constitucional.

Selección de la sentencia: El 31 de mayo de 2016, con fundamento en los literales a) y b) del numeral 4 del art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar la causa.

Sorteo de tribunal y sala de revisión: El 10 de febrero de 2022, la causa fue sorteada al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien mediante auto de 20 de junio de 2022 avocó conocimiento de esta causa y requirió información al IESS y al Banco del Pacífico sobre el estado actual de los hechos que dieron lugar a esta causa. El 08 de julio de 2022, el IESS dio respuesta al requerimiento formulado por el juez sustanciador.

Audiencia en la corte constitucional: El 18 de octubre de 2022, el juez constitucional convocó a audiencia para el 17 de noviembre de 2022.

Proyecto de sentencia: El 17 de febrero de 2023, la Sala de Revisión, conformada por las juezas Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Jhoel Escudero Soliz, aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez ponente para que sea conocido por el Pleno de la Corte Constitucional.

Hechos y antecedentes fácticos del caso

Se apertura un procedimiento coactivo signado con el No. 31383523 en contra de la señora Mariana de Jesús Rivas García, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Dentro de dicho procedimiento, con fecha 12 de agosto de 2015, el IESS dispuso la medida de retención por un monto de doscientos veintitrés dólares con 98/100 centavos (\$223.98) ya que existía una mora patronal que Mariana de Jesús Rivas García mantenía con la institución en mención. Este valor fue retenido de la

cuenta personal de ahorros del Banco del Pacífico, correspondiente a Mariana de Jesús Rivas García.

Con estos antecedentes del procedimiento ejecutivo y la retención de sus valores por pensión jubilar, la señora Mariana de Jesús Rivas García decide presentar una acción constitucional de protección, esto lo hace con fecha 12 de octubre de 2015. Esta medida la dirige en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Banco del Pacífico, por cuanto los valores retenidos pertenecían a su pensión jubilar y, al ser una persona adulta mayor jubilada (grupo prioritario), no contaba con otra fuente de ingresos. La competencia de dicha acción constitucional recayó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Manta.

Con fecha 9 de noviembre de 2015, la Unidad Judicial antes mencionada, rechazó la acción de protección por cuanto a criterio del juzgador, no habría constatado la vulneración de derechos constitucionales. Mariana de Jesús Rivas García apeló esta decisión, cuya competencia le correspondió a la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, misma que mediante sentencia de fecha 17 de diciembre del 2015, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

Argumentos de la parte accionante ante la Corte Constitucional

Del libelo inicial de demanda se tiene que el acto materia de la presente acción de protección se refiere a lo siguiente: "...que desde hace más de veinte años mantengo en banco de Pacífico la cuenta de Ahorros # 1016110803, aperturada en la ciudad de Quito por mi ex patrono, donde todos los meses se me acreditaba mi sueldo mensual por parte de DIPAC MANTA CIA. LTDA., pero como desde hace más de cinco años soy jubilada vitalicia del IESS, TERCERA EDAD, he venido percibiendo mi pensión jubilar en la misma cuenta.- más oh sorpresa en el mes de septiembre del 2015 el Banco del pacífico en un acto reñido con la ley, me ha retenido indebida e injustificadamente mi pensión jubilar, por lo que solicito a ustedes se sirvan ordenar a quien corresponda

el levantamiento inmediato de la medida de retención de mis valores de la cuenta, para poder obtener la disponibilidad económica de la mencionada pensión que es mi único sustento familiar.- Sustento mi petitorio en las disposiciones legales contenidas en el Artículo # 328 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Artículo # 88 del Código del Trabajo Vigente, que hablan acerca de la inembargabilidad de los sueldos y salarios de los trabajadores y de las pensiones jubilares, “Consideradas crédito privilegiado de primera clase”, salvo el caso de juicio por alimentos”. 1.3.- Determinación de los derechos constitucionales y desarrollados en el ámbito internacional de derechos humanos que el legitimado activo estima vulnerados. - El legitimado activo considera que se han vulnerado las siguientes disposiciones de la Constitución de la República: Art. 328 y Art. 88 del Código del Trabajo.

Argumentos de la parte accionada

El IESS señaló que la accionante debía seguir el procedimiento administrativo correspondiente y solicitar al “juzgado de coactiva” el levantamiento de la medida cautelar. Al respecto, indicó que a la accionante “se la notifica con una glosa que es el primer paso luego cuando la persona aludida no está considerando que sea justa esta glosa se la puede impugnar ante la comisión de prestaciones y controversias, que es un órgano regulador en el IESS, luego se puede apelar ante la comisión nacional que es la última instancia administrativa, lo cual la señora no ha hecho esto por lo tanto no ha agotado los recursos que le correspondía.” Con base en este argumento solicitó se inadmita la acción de protección.

Análisis de la Corte Constitucional

En el presente caso es menester citar el artículo 25 de la LOGJCC que textualmente menciona que:

Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías

jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. 2. La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional. 3. La exclusión de la revisión no requiere de motivación expresa. 4. La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección: a) Gravedad del asunto. b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial. c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional. d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia. 5. La Defensora o Defensor del Pueblo o cualquier jueza o juez de la Corte Constitucional podrá solicitar la selección de la sentencia, a partir de las causales descritas en el numeral anterior. 6. En caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión. 7. La Corte definirá los mecanismos para registrar y controlar los casos remitidos y no seleccionados. 8. La Corte dictará sentencia en los casos seleccionados dentro del término de cuarenta días siguientes a su selección. 9. Se remitirá, una vez adoptada la decisión, el expediente a la jueza o juez competente de primera instancia, para que notifique a las partes la sentencia y la ejecute. 10. No cabe recurso alguno de ninguna de las decisiones tomadas por la Corte en el proceso de selección. El trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la sentencia. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Atendiendo la importancia que revisten los procesos de selección y revisión de sentencias, la Constitución dispone que, “todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia”. Esta disposición no es facultativa, sino que constituye una obligación que debe ser cumplida

por los órganos de justicia que resuelven garantías jurisdiccionales, pues de esta manera el máximo órgano de justicia constitucional puede velar porque las garantías jurisdiccionales cumplan con la finalidad de tutelar eficaz y oportunamente los derechos constitucionales.

El análisis de la Corte Constitucional se centra en que los hechos de esta causa ocurrieron en el año 2015 y tratan sobre la retención de valores provenientes de pensiones jubilares que se efectúa sobre una cuenta de ahorros de una persona adulta mayor jubilada. En la sentencia 105-10-JP/21 de 10 de marzo de 2021, al revisar casos suscitados en el año 2010, este Organismo desarrolló jurisprudencia con base en ocho sentencias seleccionadas que resolvieron acciones de protección propuestas por personas jubiladas a quienes se les retuvo y embargó pensiones jubilares. En los casos revisados que datan de 2010, las disposiciones de retención provinieron de diferentes entidades, entre ellas, el propio IESS.

En la causa bajo análisis, la señora Mariana de Jesús Rivas García efectivamente mantenía una deuda con el IESS correspondiente a sus obligaciones como empleadora y, tal como aseveró en la audiencia llevada a cabo ante esta Corte, no pudo cumplir oportunamente con el pago de la deuda debido a “la mala situación económica por la que atravesaba”. En virtud de dicha deuda fue retenido el valor de sus pensiones jubilares en su cuenta bancaria. Frente a ello presentó una acción de protección, la cual, fue negada en primera y segunda instancia por cuanto las autoridades judiciales que la resolvieron consideraron que se trataba de un aspecto de mera legalidad y que no se verificaba vulneraciones de derechos constitucionales.

En este sentido, los hechos relevantes de estos casos son que los accionantes: i) fueron jubilados del IESS, ii) mantenían obligaciones por mora patronal con el IESS; y, (iii) sus pensiones de jubilación fueron retenidas como consecuencia de procesos coactivos iniciados por dicha entidad.

Por tanto, los procedimientos de cobro que implementan las entidades públicas y en el caso concreto el IESS, no están exentos del respeto a los derechos de los grupos de atención prioritaria y de manera específica en el caso de las personas quienes al estar impedidas de disponer de su pensión jubilar se ven limitados en alcanzar condiciones de vida digna. Estos aspectos no fueron considerados por las autoridades judiciales que resolvieron la acción de protección y que estimaron que la causa no debió ser ventilada ante la justicia constitucional sin formular un análisis de los derechos alegados como vulnerados. No obstante, tal como se ha revisado, la causa conlleva la afectación a derechos constitucionales de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria que debió ser tutelada y reparada oportunamente.

Principales estándares establecidos por la Corte Constitucional

De la lectura de la presente sentencia, se determina que la Corte Constitucional, establece los siguientes estándares, en materia de retención de valores de la pensión jubilar:

- 1.-** La jubilación es una forma de protección económica que corresponde a personas que se encuentran bajo las condiciones previstas en la Constitución y la ley, que tiene especial importancia para quienes enfrentan situaciones que los limitan o imposibilitan para generar recursos que aseguren su sustento, como discapacidad, edad avanzada, enfermedad u otras que significan barreras para el desenvolvimiento cotidiano.
- 2.-** Atendiendo a los hechos de esos casos, la Corte observó que al disponer automáticamente el embargo y la retención de pensiones jubilares se afectó a los medios de subsistencia y a las condiciones de vida digna de los pensionistas.
- 3.-** Con base en el artículo 371 de la Constitución, solo procede excepcionalmente la retención de pensiones jubilares para quienes mantienen deudas con el IESS.

Decisión

Aceptar la acción de protección propuesta por Mariana de Jesús Rivas García y declarar vulnerado su derecho a la seguridad social.

En equidad el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cancele a favor de la señora Mariana de Jesús Rivas García un total de \$1.000,00 (mil dólares americanos) por las limitaciones y contrariedades que enfrentó la accionante a partir de la retención de su pensión jubilar. Dicha suma le será depositada en la cuenta que la accionante designe, en el plazo máximo de seis meses.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pida disculpas públicas en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente sentencia a la señora Mariana de Jesús Rivas García.

CONCLUSIONES

Con la presente investigación se ha podido demostrar la utilidad jurídica que recae en la acción de protección para reclamar por la retención de valores de pensiones jubilares, por tanto la Corte Constitucional en el caso No. 725-15-JP/23 reafirma el objeto de la acción de protección contenido en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, respecto de que esta acción persigue la protección de derechos constitucionales, como en el caso sub examine que recae sobre los derechos de los adultos mayores mismos que son un grupo prioritario conforme el artículo 35 constitucional.

El caso No. 725-15-JP/23 es una muestra de la importancia de la facultad de selección de garantías jurisdiccionales que posee la corte constitucional acorde al artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, con la cual bajo los parámetros de novedad del caso, gravedad del asunto y relevancia constitucional, en materia de protección de derechos de dicha magnitud, cuando estos son tutelados en acciones jurisdiccionales ordinarias, las cuales están siempre sujetas a revisión de este máximo organismo de justicia constitucional según el artículo 85.5 de la norma suprema.

El presente trabajo ha permitido comprender los estándares jurisprudenciales que la corte constitucional ha establecido en materia de protección de derechos de jubilados cuando se refiere a la retención de sus conceptos económicos como tales, lo cual permite dilucidar la trascendencia de la labor que cumple la corte constitucional a la hora de determinar límites y ámbitos de procedencia de la acción de protección, tanto más que la jurisprudencia constituye fuente directa en materia de derechos constitucionales y dichos pronunciamientos poseen el carácter de erga omnes, no solamente en justicia constitucional, sino en justicia ordinaria y en jurisdicciones administrativas.

A partir de este estudio se puede determinar cómo el caso No. 725-15-JP/23 representa una sentencia hito, considerando que este tipo de líneas jurisprudenciales se

caracterizan por definir una subregla de derecho constitucional, como en el presente caso donde se determinó la utilidad jurídica de la acción de protección para reclamar por la retención de valores de pensiones jubilares, por tanto, la Corte Constitucional en el caso No. 725-15-JP/23.

Esta investigación ha servido para comprender la trascendencia jurídica de los derechos de las personas adultas mayores en el contexto del derecho administrativo y los procesos coactivos, donde si bien la administración tiene derecho a reclamar valores y conceptos que los administrados adeudan, cuando se trata de adultos mayores, estos se encuentran sujetos a una protección especial, tanto más si se trata de valores que representan su vida laboral como las pensiones. De esta forma incluso se puede analizar la ponderación de derechos como método de interpretación constitucional, teniendo en el presente caso la prioridad absoluta de un grupo vulnerable.

La sentencia No. 725-15-JP/23 representa una fuente directa de derecho constitucional al contener una regla de aplicación en el ámbito de retención de pensiones jubilares, por tanto, en casos análogos, los jueces ordinarios deben recurrir de forma inmediata a la misma y utilizarla en la *ratio decidendi* y *obiter dicta*, a fin de que en materia de motivación, la sentencia cumpla el requisito de una fundamentación jurídica correcta, al margen de la ley y la jurisprudencia vigente.

La casuística en la investigación jurídica, cuando se está frente a estudio de sentencias constitucionales como la analizadas en el presente trabajo, coadyuva a comprender no solo la razón de decisión (*ratio decidendi*), sino que también los aspectos considerados por determinado tribunal para decidir (*obiter dicta*), de modo que, al margen de su significación teórica, se configura su significación práctica a la luz de los hechos y el derecho objeto de litis, que en el presente caso fueron en relación a los adultos mayores.

RECOMENDACIONES

Se sugiere que la sentencia No. 725-15-JP/23 sea utilizada en las diferentes facultades de derecho del Ecuador, cuando se trata de estudiar los derechos de los adultos mayores al margen de su protección especial, no solamente bajo una perspectiva analítica, sino bajo una perspectiva crítica, con la finalidad de que los estudiantes de derecho, establezcan razonamientos respecto de la *ratio decidendi* encontrados en la sentencia objeto de estudio.

Se recomienda que a partir de la vigencia de la sentencia No. 725-15-JP/23, se realicen estudios cualitativos y cuantitativos de su aplicabilidad en la justicia constitucional ordinaria, a efectos de determinar cuanto y como se ha utilizado cuando se ha alegado este tipo de vulneraciones de derechos, y de este modo contar con datos analíticos que sirvan a futuro, para evaluar su eficacia.

Se propone que el caso No. 725-15-JP/23 de la Corte Constitucional, no solo se apunte a su difusión entre servidores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sino que en demás instituciones administrativas, donde se decida sobre derechos relacionados con grupos prioritarios en el ámbito económico y financiero, con el objetivo de que dichos funcionarios, limites sus acciones y oficios, al margen de la jurisprudencia de la corte constitucional, y no solo de la normativa constitucional e infra constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, P., & Alarcón, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte ConstitucionalA. *Revista de Derecho Foro*(20). Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/695/619>
- Ávila Santamaría, R. (2010). Las garantías constitucionales: perspectiva andina. *Revista IUS*(25), 77-93. Obtenido de: <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222977004.pdf>.
- Benavides, M., Burgos, N., & Carrillo, N. (2021). El derecho a la jubilación patronal y el pago arbitrario de la pensión jubilar. *Revista Iustitia Socialis*, 6(1), 646-650.
- Bonilla, L. (2019). La jubilación un derecho de los trabajadores o una mera prestación de la seguridad social ecuatoriana. *Revista de Investigación Enlace Universitario*, 18(1), 1-18.
- Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Cárdenas, D. (2018). El principio de no regresividad en el derecho a la seguridad social. Caso suspensión y reducción de pensiones jubilares del Banco Central del Ecuador. *Tesis de maestría*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Carrera, G. (2020). La acción de protección y la inembargabilidad de las pensiones jubilares de los adultos mayores con doble vulnerabilidad. *Examen complejo*. Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Código Orgánico Administrativo. (7 de julio de 2017). Segundo Suplemento del Registro Oficial No.31.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Registro Oficial No. 449. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones. Obtenido de <http://lexis.uniandesec.elogim>

- Contreras, M. (2018). Análisis de la sostenibilidad del sistema de pensiones ecuatoriano, periodo 2013-2025. *Revista Papeles de Población*, 24(96), 29-62.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). San José, Costa Rica.
- Coronel, F. (2023). Inembargabilidad de las pensiones jubilares en los procesos de coactiva del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. *Tesis de pregrado*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Costaín, M. (2019). *Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador* (PRIMERA EDICIÓN 2019 ed.). Quito: Colloquium.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Escudero, J. (2013). Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador. En J. Benavides, & J. Escudero, *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (págs. 275-276). Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Ferrajoli, L. (2016). *Los derechos y sus garantías: conversación con Mauro Barberis*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- García de Enterría, E. (2006). *Curso de derecho administrativo*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- García Falconí, J. (1999). *El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional*. Quito: Edito Rodín.
- Jiménez, X. (2023). Pensiones jubilares en el GAD municipal del cantón Calvas, en los años 2016 al año 2021, Frente a los derechos de los trabajadores. *Artículo científico*. Universidad Regional Autónoma de los Andes.

- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de Octubre de 2009). Suplemento del Registro Oficial No. 52. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Loor, Y. (22 de julio de 2020). *Reparación integral en materia constitucional*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/reparacion-integral-en-materia-constitucional/>
- López, A. (2018). La acción de protección, su eficacia y aplicación en Ecuador . *Revista Dominio de las Ciencias* , IV(1), 156-177. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6255077>
- Martinez, S. (2018). Situación actual de los jubilados en Ecuador: realmente sirve aportar al seguro social. *Tesis de pregrado*. Universidad de las Américas.
- Moreno, X. (2013). Análisis crítico de las instituciones del visto bueno y de la jubilación patronal en el Código del Trabajo ecuatoriano. *Foro Revista de derecho*(19).
- Naula, J., & Narváez, C. (2020). La acción de protección el grave daño entre particulares. *Revista de Ciencias Jurídicas* , V(5), 414-429. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408551>
- Novoa, E. (2023). Retención de pensión jubilar en procesos coactivos: comentarios a la sentencia No. 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional de Ecuador. *Revista del Observatorio de Financiamiento para el Desarrollo*(4), 31-40.
- Organización Internacional del Trabajo. (2011). Piso de Protección Social para una globalización equitativa e inclusiva. Informe del Grupo consultivo presidido por Michelle Bachelet. Convocado por la OIT con la colaboración de la OMS. Ginebra.
- Ovalle, J. (2016). Derechos humanos y garantías constitucionales. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 49(146), 149-177.

- Peña, A. (1997). *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Pisarello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Porras, Angélica. (2015). La seguridad social en Ecuador: Un necesario cambio de paradigmas. *Foro Revista de Derecho*(24), 89-116.
- Proaño Maya, M. (2014). *Seguridad Social y Sociedad democrática*. Quito: Editora Americana.
- Sánchez, M. (2018). El derecho a la seguridad social y el principio de solidaridad. *Tesis de Maestría*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.
- Scarciglia, R. (2011). *Introducción al derecho constitucional comparado*. Madrid: Dykinson .
- Sentencia No. 004-13-SAN-CC, Caso No. 0015-10-AN (Corte Constitucional del Ecuador 13 de junio de 2013).
- Sentencia No. 020-14-SIS-CC (Corte Constitucional del Ecuador 7 de octubre de 2014).
- Sentencia No. 024-14-SIS-CC, Caso No. 0023-12-IS (Corte Constitucional del Ecuador 22 de octubre de 2014).
- Sentencia No. 1178-19-JP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 17 de noviembre de 2021).
- Sentencia No. 159-11-JH/19, Caso No. 159-11-JH (Corte Constitucional del Ecuador 26 de noviembre de 2019).
- Sentencia No. 184-18-SEP-CC, Caso No. 1692-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de mayo de 2018).

Sentencia No. 202-19-JH/21, Caso No. 202-19-JH (Corte Constitucional del Ecuador 24 de febrero de 2021).

Sentencia No. 207-14-SEP-CC, Caso No. 0552-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de noviembre de 2014).

Sentencia No. 49-16-IN/19, Caso No. 49-16-IN (Corte Constitucional del Ecuador 7 de noviembre de 2019).

Silva Portero, C. (2008). Las garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción? En R. Ávila Santamaría, *Neoconstitucionalismo y sociedad* (págs. 51-84). Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Storini, C., & Navas, M. (2013). *La acción de protección en el Ecuador, realidad jurídica y social*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador.

Trujillo, J. (2019). *Panorama del derecho constitucional ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.

Velastegui, J. (2021). Análisis del cumplimiento de la reparación económica en las sentencias emitidas dentro de acciones de protección en Riobamba durante el año 2019. *Universidad Andina Simón Bolívar*. Quito, Ecuador.